

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 645

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1410 DE 2010

(septiembre 13)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

El Congreso de la República

CONSIDERANDO:

Visto el texto del “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, **adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA**, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO;

Que el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

HAN CONVENIDO

en suscribir el siguiente

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

ARTÍCULO 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

ARTÍCULO 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

13 de septiembre de 1990

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Protocol to the American Convention on Human Rights to Abolish the Death Penalty, adopted at Asunción, Paraguay, on June 8, 1990, at the Twentieth Regular Session of the General Assembly, and that the above-mentioned signed instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

September 13, 1990

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto autêntico em português do Protocolo à Convenção Americana sobre Direitos Humanos referente à Abolição da Pena de Morte, adotado em Asunção, Paraguai, em 8 de junho de 1990, no Vigésimo Período Ordinário de Sessões da Assembléia Geral; e que o referido instrumento assinado encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

13 de setembro de 1990

Je certifie que le texte qui précède est une copie fidèle et conforme de la version authentique française du Prococole à la Convention américaine relative aux droits de l'homme traitant de l'abolition de la peine de mort, adopté à Asunción, Paraguay, le 8 juin 1990, lors de la vingtième Session ordinaire de l'Assemblée générale, et que l'instrument susmentionné a été déposé auprès du Secretariat général de l'Organisation des Etats Américains,

Le 13 septembre 1990

Por el Secretario General
For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral
Pour le Secrétaire général

Rafael Camino
Rafael Camino

Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de la OEA

Subsecretário de Assuntos Jurídicos
Secretaria-Geral da OEA

Assistant Secretary for Legal Affairs
OAS General Secretariat

Secrétaire adjoint aux questions juridiques
Secrétariat général de l'OEA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL ÁREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es una fotocopia fiel y completa del texto en español del "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, tomada de la copia certificada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, OEA, documento que reposa en los archivos de esta Oficina.

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

La Coordinadora Área de Tratados, Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

PROYECTO DE LEY N°...

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

RAMA EJECUTIVA
DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2008.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a

la Abolición de la Pena de Muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Édgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 265 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

1.1

UJ-1441-2010

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2010

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Pro-

yecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

Honorable Presidente Toro Torres:

En relación con el Proyecto de ley del asunto, remito para su consideración los siguientes comentarios de constitucionalidad, conveniencia e impacto fiscal. Lo anterior, debido a que este Ministerio considera pertinente efectuarlos ante la necesidad de establecer con claridad la inconveniencia de la presente iniciativa legislativa, tanto desde el punto de vista constitucional, como de la incidencia negativa que la misma puede tener en el orden en las finanzas públicas, de la estabilidad macroeconómica del país por el desequilibrio financiero que se ahonda aun más en el Sistema General de Pensiones, aspecto este último que en

nuestro concepto lo convierte en inconstitucional a la luz de lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior, teniendo en cuenta el texto de la publicación, radicada en la *Gaceta del Congreso* número 500 del año 2010.

1. *Antecedentes*

El presente Proyecto de ley propone la creación de la pensión familiar, de manera que los cónyuges o compañeros permanentes que conjuntamente reúnan los requisitos para tener una pensión, puedan adquirir el derecho a disfrutarla. Entendemos que la principal finalidad de esta iniciativa es permitir que más personas accedan a una pensión con el fin de aliviar los problemas de cobertura que presenta del Sistema General de Pensiones.

Al respecto cabe anotar que actualmente ya hay una iniciativa para la protección en la vejez, en desarrollo de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, mediante la cual se está implementando el Programa Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos, el cual constituye una alternativa aparte del Sistema General de Pensiones para las personas que no alcanzan a cotizar al mismo, la cual ya cuenta con fuentes de financiación definidas.

2. *Consideraciones relativas al Impacto Fiscal del presente proyecto de ley*

En relación con el Proyecto de ley de la referencia, el mismo fue presentado en la legislatura correspondiente al año 2008-2009, identificado con el número 399 de 2009 Cámara, 127 de 2008 Senado *por medio de la cual se crea la pensión familiar*. En aquella oportunidad esta cartera de manera conjunta con el Departamento Nacional de Planeación realizó un pronunciamiento mediante Oficio UJ-0564 de 3 de mayo 2010, sobre la inconveniencia e impacto fiscal de esa iniciativa legislativa en los siguientes términos:

“Los efectos de la presente iniciativa legislativa sobre las finanzas de la Nación han sido estudiados por DNP y por este Ministerio, a partir de la información disponi-

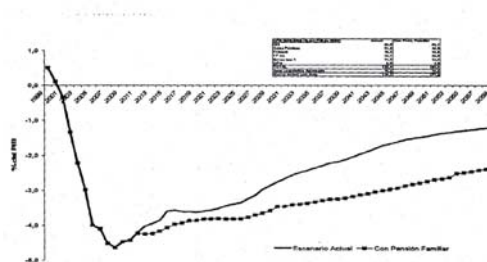
ble de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las cajas de la Fuerza Pública, con lo cual se han obtenido los resultados que se exponen a continuación.

Por efecto de esta iniciativa, al extender el reconocimiento de pensiones a los cónyuges y compañeros permanentes que inicialmente solo tienen derecho a la indemnización sustitutiva del Régimen de Prima Media con Prestación, dispuesta en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el pasivo pensional aumenta cerca de cinco veces por cada pensión familiar que se reconozca, por cuanto los beneficiarios pasan de recibir indemnizaciones sustitutivas a devengar una pensión. En un grupo de muestra del ISS sobre el cual se tiene información disponible se encontró que el valor de las indemnizaciones sustitutivas en 2010 es de \$1.7 billones de pesos, en tanto que la reserva matemática necesaria para el pago de las pensiones familiares respectivas sería de \$8.2 billones de pesos.

Este impacto se agrava por el reconocimiento del Subsidio de Garantía de Pensión Mínima¹, de manera que el valor presente del déficit fiscal por efecto de la deuda pensional a cargo de la Nación, al ser proyectado en un horizonte de 50 años se aumenta en cerca de 60% del PIB, de acuerdo con datos preliminares del DNP.

El impacto de la iniciativa en la evolución del déficit pensional de la Nación se presenta en la siguiente gráfica, mostrando la proyección actual y la que tendría lugar de aplicarse el proyecto, en términos del PIB.

Comparación del valor del pasivo pensional a cargo de la nación con y sin pensión familiar
% del PIB – 2010



¹ De acuerdo con el inciso 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 y los artículos 35, 137 y 138 de la Ley 100 de 1993.

La evolución del déficit por efecto de esta iniciativa muestra que en los próximos 10 años se generaría un faltante acumulado de recursos cercano al 3.03% del PIB es decir \$9.12 billones a precios de 2010, el cual no está incluido en las previsiones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3. Consideraciones Legales y Constitucionales

En primer lugar, cabe considerar que la iniciativa no define la sostenibilidad financiera de los beneficios que propone otorgar; con respecto a lo cual el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. (Se subraya).

Por tanto, se considera que el Proyecto de ley no cumple en este caso lo estipulado en la Constitución.

Además de lo anterior, el faltante al 3.03% del PIB antes mencionado para los próximos 10 años es decir \$9.12 billones a precios de 2010, no está contemplado actualmente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite rendir concepto negativo en los términos del inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual dispone:

*“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo; este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Ministerio considera que la presente

iniciativa legislativa es improcedente y solicita respetuosamente al Congreso de la República evaluar su archivo definitivo.

Ahora bien, teniendo en consideración el texto de publicación de la presente iniciativa legislativa, en relación con los comentarios rendidos en aquella oportunidad, los mismos se consideran actualmente aplicables en la medida en que presentan una dimensión del impacto fiscal del presente Proyecto de ley, especialmente con el aumento del déficit pensional de la Nación.

Sin embargo, existe dentro del texto de publicación del Proyecto de ley número 085 de 2010 una modificación frente al texto de ponencia para segundo debate, radicada en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 29 de abril de 2010, relativa al inciso 2° del artículo 151A que dispone:

“Artículo 151^a. (...)

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente”. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que esta es la única modificación respecto a los textos de ambos proyectos de ley, el término fijado para acreditar la “relación conyugal o convivencia permanente” (entendida la existencia de matrimonio o unión marital de hecho), si bien puede reducir el impacto financiero de la presente iniciativa legislativa, la misma no implica un cambio sustancial en las dimensiones fiscales del presente proyecto de ley.

Por lo tanto se reitera la improcedencia de la presente iniciativa legislativa y solicita respetuosamente al Congreso de la República evaluar su archivo definitivo.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres. (Autor).

Honorable Senador Elías Raad Hernández. (Autor).

Honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier. (Autor).

Doctor Jesús María Vergara España. Secretario Comisión Séptima de Senado de la República para que obre en el expediente.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Carlos Echeverry Garzón*, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se crea la pensión familiar*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros y Elías Raad Hernández*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

CONCEPTO EMITIDO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establecen acciones para la igualdad de oportunidades y desarrollo social, económico y cultural de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera y se establecen otras disposiciones.

10000/

Bogotá, D. C.,

Doctor

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Apreciado doctor Rodríguez:

De manera atenta nos permitimos emitir concepto en relación con el Proyecto de ley número 05 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establecen acciones para la igualdad de oportunidades y desarrollo social, económico y cultural de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera y se establecen otras disposiciones.*

1. Constitucionalidad

La Constitución Política, en su artículo 150, prevé que el Congreso es el encargado de hacer las leyes.

Por su parte, el artículo 154 ibídem, establece que las leyes pueden originarse, entre otras, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros. Igualmente restringe la iniciativa legislativa en relación con algunos temas al Gobierno.

El Proyecto de ley surgió como una iniciativa legislativa con origen parlamentario atendiendo el contenido del artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992 y en sus seis (6) artículos busca la igualdad de oportunidades y desarrollo social, económico y cultural, de la población afrocolombiana.

Adicionalmente, la iniciativa desarrolla el contenido de los artículos 7º y 13¹ de la Constitución Política, a favor de los miembros de las comunidades afrocolombianas.

Por lo anterior, consideramos que la propuesta legislativa es constitucional ya que reúne los requisitos previsto en la Norma Superior para el trámite legislativo y da alcance a las disposiciones constitucionales allí previstas.

¹ **Constitución Política.** “Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

2. Conveniencia

Revisado el contenido del Proyecto legislativo, consideramos importante indicar que de conformidad con las **Definiciones** del artículo 2º, dentro de la Población Afrocolombiana se encuentran las Comunidades Negra, Raizal y Palenquera; por lo anterior, recomendamos que cuando en la propuesta legislativa se haga referencia a estas poblaciones se ajuste esa mención a lo previsto en el artículo de definiciones, ya que siempre se mencionan la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, sin tener en cuenta que la primera, la tercera y la cuarta forman parte de la población afrocolombiana.

Por lo demás, encontramos la iniciativa conveniente, ya que consagra medidas tendientes a hacer efectivos y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la población afrocolombiana, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las comunidades negra, raizal y palenquera que conforman la población afrocolombiana, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)². Es un proyecto legislativo que pretende crear instrumentos legales para elevar la calidad de vida de esa población y reivindicar los derechos que les son reconocidos por la Constitución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Estado colombiano ha reconocido la obligación constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural del país, deber que se concreta en importantes avances de los marcos legales de protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos, consideramos pertinente la inclusión del enfoque diferencial en el presente proyecto legislativo, plasmando acciones que fortalezcan el reconocimiento, la representación, la inclusión y la visibilización de los grupos étnicos y culturales que integran la Nación, partiendo del prin-

cipio del derecho a la igualdad y teniendo en cuenta que no todas las diferencias de trato constituyen discriminación, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y que el objetivo sea lograr un propósito legítimo.

Con base en este principio, es pertinente partir de una diferenciación positiva y no de una discriminación positiva, encontrando que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas y, en algunos casos, de vulneración o vulnerabilidad. Igualmente, es importante indicar que desde el derecho internacional se reconoce, entre otras, las necesidades diferenciales de protección de los niños, niñas, adultos mayores, mujeres y minorías étnicas.

En este orden de ideas y de ser atendida la recomendación en relación con las definiciones y su aplicación en la iniciativa legislativa, consideramos conveniente continuar con su trámite.

Cordial saludo,

Elvira Forero Hernández,
Directora General.

c.c. Oficina Jurídica/Doctor Fernando Lozano, Asesor de Dirección General.

CONTENIDO

Gaceta número 645 - Miércoles, 15 de septiembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
LEYES SANCIONADAS

Ley 1410 de 2010, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar..... 4

Concepto emitido por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Proyecto de ley número 05 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen acciones para la igualdad de oportunidades y desarrollo social, económico y cultural de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera y se establecen otras disposiciones..... 7

² **Ley 1098 de 2006 - Artículo 13.** “DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEMÁS GRUPOS ÉTNICOS. Los niños, las niñas y los adolescentes de las poblaciones indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social”.